SCJ-PS-26-0739
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0874806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., quienes no constituyeron abogado.

Este recurso es en contra de la sentencia civil núm. 2025-00210 de fecha 18 de julio de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, en consecuencia, obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 1543-2024-SSEN-00035 de fecha 24

SCJ-PS-26-0739
Exp. núm. 2 (2025-R0874806)
Partes: vs. , y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente:

de enero del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas. SEGUNDO: en cuando al fondo, en virtud del efecto devolutivo del recurso, en cuanto a la forma y el fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta mediante los actos números 060/2024 de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), del ministerial , alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y 050/2023 de fecha 08/02/2023, del ministerial , alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, concerniente en emplazamiento a la monumental de seguros, S.A., interpuesta por el señor , en contra de los señores , con oponibilidad de la compañía Monumental de Seguros, S.A., por las razones expuestas. TERCERO: condena al recurrido señor al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados y , abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2025; **b)** acto núm. 495/2025, instrumentado el 21 de agosto de 2025, por el ministerial , contentivo de la notificación del recurso de casación, depositado en fecha 26 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0739
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0874806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito, incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted] con oponibilidad a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], y La Monumental de Seguros, S. A.

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante la sentencia civil núm. 1543-2024-SSEN-00035 de fecha 24 de enero de 2024, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat acogió la demanda y condenó solidariamente a los demandados al pago de RD$359,800.00 por concepto de daños materiales y de RD$50,000.00 por daños morales más un interés judicial de 1%; declarándola oponible y ejecutable a la entidad aseguradora; **b)** los demandados interpusieron recurso de apelación, la corte *a quo* revocó la decisión apelada y rechazó la demanda, esto así mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0739
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0874806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

4) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto

SCJ-PS-26-0739
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0874806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

5) En la contestación que nos ocupa, los recurridos [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. no depositaron su memorial de defensa ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte se impone, en buen derecho, el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Consta aportado el acto núm. 495/2025 de fecha 21 de agosto de 2025 del ministerial [redacted], contentivo de notificación de recurso de casación. Según este acto, el indicado alguacil hace constar que para notificar a [redacted] y [redacted] esq. Estancia Nueva, plaza Terranova del municipio Moca, en donde notificó a La Monumental de Seguros, S. A. hablando con Hemelis [redacted], quien dijo ser "auxiliar de sucursal".

SCJ-PS-26-0739
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0874806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

7) En lo relativo a la finalidad del emplazamiento, en el citado acto núm. 495/2025 de fecha 21 de agosto de 2025, la parte recurrente se limita a indicar a los recurridos que: "(…) Mi requirente por medio del presente acto le notifica el Memorial de Casación depositado en fecha 19/08/2025, por ante la Secretaria [redacted] de Justicia, interpuesto por mi requirente señor [redacted], en contra la Sentencia Civil núm. 2025-00210, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. TERCERO: Así mismo en cabeza del presente acto mi requirente notifica los documentos anexos al Memorial Corte de Casación de depositados en fecha 19/08/2025, por ante la secretaria de la Suprema Justicia".

8) De acuerdo con el contenido del referido acto de notificación del recurso de casación, se verifica que no se emplaza a los recurridos a producir memorial de defensa ni se le indica el plazo para hacerlo, como lo manda el párrafo 8 del artículo 201 de la Ley núm. 2-23.

9) Es oportuno reiterar que el emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la instancia en justicia, sino, también, es el acto por el que se intima a participar de

1 Art. 20.8 de la Ley núm. 2-23: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ... 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaria [redacted] de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

SCJ-PS-26-0739
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0874806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

la acción2, el cual, por mandato legal impone exhortar expresamente a que la parte a la que se le notifica a que comparezca como manda la ley. En el recurso de casación se le debe emplazar a producir su memorial de defensa y se le debe indicar con exactitud el plazo con que cuenta para el depósito de su memorial ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, como lo dispone el citado artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23, a pena de nulidad. Estas menciones son formalidades sustanciales para dar inicio al recurso, de no tenerlas el acto se limita a una denuncia de que se depositado el recurso.

10) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el depósito del memorial de casación sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta corte de casación en la forma correspondiente, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la Ley núm.2-23.

11) En este caso, tampoco exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley ni ha sido subsanada con la competencia de los recurridos. En suma, debido procede retener la nulidad del citado acto de emplazamiento núm. 495/2025 de fecha 21 de agosto de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], debido a

[2] SCJ, 1.ª Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

SCJ-PS-26-0739
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0874806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

que la incomparecencia de la parte recurrida configura el agravio al derecho defensa, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria [redacted] de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[3].

13) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

14) Conforme se deriva de lo expuesto, al haberse limitado la parte recurrente a notificar a la parte recurrida un documento que carece de las formalidades sustanciales de un emplazamiento, se incurrió en una actuación procesal que se aparta del orden

[3] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

normativo vigente y de las reglas que gobiernan el debido proceso bajo el contexto de la casación. En ese tenor, al no existir un emplazamiento válido, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, por efecto de las disposiciones del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

15) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 19, 20, 21 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 495/2025 de fecha 21 de agosto de 2025 del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación hecho a interés del recurrente [redacted] a los recurridos [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.

SCJ-PS-26-0739
Exp. núm. 2 (2025-R0874806)
Partes: vs. , y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente:

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por , contra la sentencia civil núm. 2025-00210 de fecha 18 de julio de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmada: Justiniano Montero Montero, , , y Miguelina Ureña Núñez.

, *secretario* *de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*